



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR HUGO JAVIER PORTILLO C/ EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY N° 486/2019.-"

S.D. N° 41

Asunción, 21 de junio de 2019.-

VISTO: El amparo promovido por **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA POR DERECHO PRÓPIO Y BAJO PATROCINIO DE LOS ABGS. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA CON MAT. N° 16.716 y ELIDA ACOSTA DAVALOS CON MAT. N° 53.504** contra **EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**, del que;-

RESULTA:

QUE, a fs. 1 de autos obra la boleta de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales.-

QUE, a fs. 2 de autos obra la boleta de la Dirección General de Administración y Finanzas Ingresos Judiciales.-

QUE, a fs. 3/25 de autos obran las documentales presentas por el recurrente.-

QUE, a fs. 26/34 de autos obra el escrito de presentación del amparo promovido por **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA POR DERECHO PRÓPIO Y BAJO PATROCINIO DE LOS ABGS. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA CON MAT. N° 16.716 y ELIDA ACOSTA DAVALOS CON MAT. N° 53.504** contra **EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**.-

QUE, a fs. 35 de autos se halla glosada la providencia de fecha 11 de junio de 2019 por el cual el Juzgado intima al accionante para que presente copias para traslado del correspondiente escrito.-

QUE, a fs. 36 de autos se halla glosada la providencia de fecha 12 de junio de 2019 por el cual el Juzgado dio trámite al presente amparo.-

QUE, a fs. 37 de autos se halla agregado el duplicado del recibo por concepto de cobertura de gastos por notificación.-

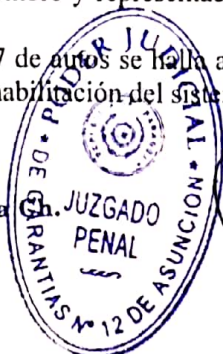
QUE, a fs. 38 de autos se encuentra glosado el oficio diligenciado N° 691 de fecha 12 de junio de 2019 dirigido al **PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**.-

QUE, a fs. 39/96 del expediente judicial obran las documentaciones presentadas por los Abgs. **HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ con Mat. N° 19.238** y **MISAEEL ARMANDO QUIÑONEZ DUARTE con Mat. N° 40.237** en nombre y representación del **BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**.-

QUE, a fs. 97/105 del expediente judicial se encuentra agregada la contestación del amparo remitida por los Abgs. **HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ con Mat. N° 19.238** y **MISAEEL ARMANDO QUIÑONEZ DUARTE con Mat. N° 40.237** en nombre y representación del **BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**.-

QUE, a fs. 106/107 de autos se halla agregada el escrito de manifestación del recurrente solicitando habilitación del sistema JUDISOFT.-

Abg. Edgar B. Sosa
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

QUE, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos, y:-

CONSIDERANDO:

QUE, el recurrentes en su escrito de promoción del presente amparo manifiesta entre otras consideraciones lo siguiente: Que, en los términos del Artículo 134 de la Constitución de la República del Paraguay, de los Artículos 565 y siguientes concordantes del Código Procesal Civil, de los Artículos 1, 2, 22, 23, 24 y concordantes de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” y del Artículo 1° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, **vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información pública contra el Banco Central del Paraguay**, con domicilio legal en la calle Federación Rusa y calle Augusto Roa Bastos de la ciudad de Asunción, ante la denegación expresa a mi solicitud de acceso a la información pública según consta en la Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 08 de marzo de 2019 y en la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019, ambas dictadas por el Banco Central del Paraguay y disponibles en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<http://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/ciudadano/solicitud/18774>), sin perjuicio de lo cual adjunto copias impresas como pruebas instrumentales.

Este amparo tiene como finalidad que Usía ordene al Banco Central del Paraguay la provisión de la información pública que me ha denegado en forma ilegítima, por solo quedarme esta vía para reclamar mi derecho, pues ya he interpuesto un recurso de reconsideración, el cual me fue rechazado en virtud de la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019.

HECHOS.

El 14 de febrero de 2019, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública(<http://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/18774>) solicité la siguiente información al Banco Central del Paraguay: **Copia de la Resolución N° 4, Acta 62 del 03 de setiembre de 2015.**A pesar de no tener la necesidad de justificar las razones de mi pedido de información pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 5282/14, consideré contextualizar el marco de tal pedido explicando que soy periodista y que me encuentro realizando una investigación sobre la liquidación de la Financiera ARA S.A. En ese sentido, recalqué que esta Resolución en particular, a diferencia de otras resoluciones de la misma institución, no se encuentra disponible en ningún portal público. Asimismo, acoté mi

preocupación sobre fuertes versiones que refieren indicios de irregularidades en la liquidación y pagos de acuerdo al Fondo de Garantía de Depósito, violando disposiciones legales y en beneficio de personas vinculadas a grupos de poder político-económico del país.

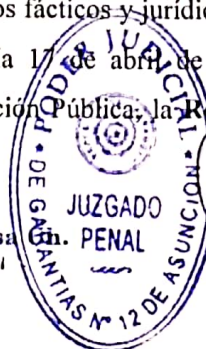
Mi solicitud fue respondida en fecha 08 de marzo de 2019 por medio de la **Resolución G.G. N°26/2019** en la cual el Sr. Carlos Benítez Vieira, Gerente General de la institución, **me denegaba la información requerida**. La resolución en cuestión carece de legalidad, pues de conformidad con el Artículo 19 de la Ley N° 5282/14^{[ii][2]} es la máxima autoridad institucional la única con facultad de denegar información pública en base a una resolución fundada. En el caso del Banco Central del Paraguay, la máxima autoridad la constituye el Directorio. A pesar de la existencia de una Resolución del Banco Central del Paraguay (la Resolución N° 1, Acta N° 83 de fecha 17 de noviembre de 2015) por la cual el Directorio dispone respecto al tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 5282/14, que los pronunciamientos institucionales cuando estos sean de carácter confidencial, secreto o reservado, serán emitidos por la Gerencia General, dicha normativa interna carece de validez, pues el Directorio del Banco Central del Paraguay no puede delegar funciones que por ley son de su exclusiva competencia. A todas luces esta resolución del Banco Central del Paraguay no se adecua al orden jerárquico impuesto en el Artículo 137 de la Constitución de nuestra República.

Ante la denegación a mi solicitud de información pública y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley N° 5282/14^[3], en fecha 21 de marzo de 2019 interpusé mi recurso de reconsideración resaltando la improcedencia de una denegatoria por parte del Gerente General de la institución.

A todo este debo agregar que en el Artículo 2° de la Resolución G.G. N° 26 del 08 de marzo de 2019 se me informaba sobre la posibilidad de recurrir la denegatoria, pero a través de nota presentada ante la Mesa de Entrada del Banco Central del Paraguay. Esto representó un obstáculo más al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, pues el Decreto N° 4064, reglamentario de la Ley N° 5282/14, establece que puedo hacerlo a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública.

Más allá de estos obstáculos fácticos y jurídicos “al más amplio y fácil acceso” (Cfr. Art. 3, Ley 5282/14), el día 17 de abril de 2019 recibí, a través del Portal Unificado de acceso a la Información Pública, la Resolución N° 18, Acta N° 27 del

Abg. Edgar B. Sosa
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

Directorio del Banco Central del Paraguay rechazando mi recurso de reconsideración, y consecuentemente de nuevo, **denegándome de manera expresa la provisión de información pública**. La resolución lleva como portada una nota de remisión firmada correctamente por el Sr. Jacinto Muñoz, Encargado de Despacho de la Secretaría General del Banco Central del Paraguay. No obstante, la Resolución pertinente no lleva firma ológrafa, digital o electrónica de los miembros del Directorio allí mencionados, a saber: José Cantero, Presidente; Carlos Carvalho Spalding, Director Titular; Diego Duarte, Director Titular; Liana Caballero Krause, Directora Titular; y Rubén Báez Maldonado, Secretario del Directorio.

El Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 establece que ante la denegación expresa o tácita de información pública, habiéndose o no interpuesto el recurso de reconsideración, se podrá acudir ante cualquier Juez de Primera de Instancia^{ii[iii][4]}. Los artículos 24 de la Ley N° 5282/14 y 30 del Decreto Reglamentario N° 4064/15 establecen un plazo de **sesenta días hábiles para interponer la acción de amparo** de acceso a la información, cuyo procedimiento está reglamentado por la Acordada N° 1.005 del 21 de septiembre del 2015. Atendiendo que el rechazo a mi recurso de reconsideración y consecuente confirmación de la denegación expresa a mi solicitud de información pública operaron en fecha 17 de abril de 2019, el plazo para interponer la presente acción recién se cumpliría el jueves 11 de julio de 2019, por lo que a la fecha esta presentación se encuentra dentro del plazo legal establecido.

DERECHO.

La Constitución reconoce en su artículo 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: “DEL DERECHO A INFORMARSE. *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...)*”.

Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, la primera ley que se sancionó y promulgó en la República, luego del fin del gobierno de Alfredo Stroessner, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el Artículo 137 de la Constitución de la República.

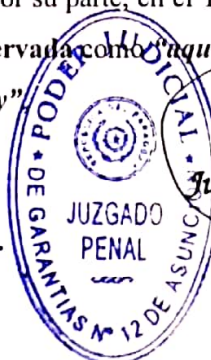
El máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993 Paraguay reconoció la competencia de la Corte IDH para dirimir los casos en los que se aleguen violaciones a la convención. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que *“la Corte Interamericana de Derecho Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la convención, que comprometerían su responsabilidad internacional”*- Acuerdo y Sentencia N° 1.306 del 15 de octubre de 2013 (caso DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO’’, Sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros).

En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de *“Claude Reyes y otros Vs. Chile”* (Sentencia del 19 de septiembre de 2006). La Corte Suprema de Justicia de Paraguay tuvo en cuenta este fallo al momento de dictar el histórico Acuerdo y Sentencia N° 1.306, en los siguientes términos: *“(…) la interpretación dada en este caso por la Corte IDH se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación al derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay”*.

La Ley N° 5.282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” fue concebida bajo la doctrina del caso Claude Reyes y a la luz de los principios sobre el derecho de acceso a la información, así como de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública, que consta en la exposición de motivos del proyecto original, disponible en el Sistema de Información Legislativa del Congreso Nacional.

En el Artículo 2° del referido cuerpo legal se define a la **INFORMACIÓN PÚBLICA** como *“aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*. Por su parte, en el Título V de la Ley N° 5282/14 se define a la información pública reservada como *“aquella que ha sido o sea calificada como tal en forma expresa por la ley”*.

Abg. Edgar R. Sosa Ch.
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

Los fundamentos del Banco Central del Paraguay para denegarme la información requerida no pueden ser interpretados sino como un manto de opacidad para cubrir las actuaciones y decisiones del Directorio de la entidad. La interpretación esgrimida en las resoluciones por las que se me deniega el acceso a una resolución de la institución es el equivalente a conceder a un órgano extrapoder facultades para dictar resoluciones secretas, lo que a todas luces atenta contra la institucionalidad democrática, pues ante el desconocimiento ciudadano de las fundamentaciones que llevan a determinadas decisiones por parte del directorio del Banco Central del Paraguay, se permite que estos puedan ser arbitrarios.

Es así que no pueden ser aplicadas las disposiciones relativas al deber de secreto (Artículo 6º, Ley 489/95, según texto Ley N° 6104/18) ni al secreto bancario (Art. 84, Ley 861/96, texto según Ley 5787/16) en virtud a la excepción al deber de secreto contenida en el Artículo 7, inciso d) de la Ley 489/95: *“Además de las excepciones previstas en leyes especiales, se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior: Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia (...)”* (el resaltado es nuestro), cual es el caso de la entidad financiera ARA S.A. y sobre la cual trata la resolución que he solicitado al Banco Central del Paraguay.

Asimismo, en el Artículo 84 de la Ley N° 861/96, *in fine*, se hace referencia a la excepción por la cual no se aplica el secreto sobre operaciones: *“La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras”*. Cabe resaltar que la Resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay que he solicitado, fue dictada durante el proceso de liquidación de Ara S.A. de Finanzas, en el marco de la Ley N° 2334/03, ley que no dispone actuaciones secretas ni reservadas.

Dado el **hipotético caso** en el que se interpretara al secreto bancario extensivo a la información relacionada con los pagos desembolsados a clientes con recursos del Fondo de Garantías de Depósitos, **solamente serían secretas informaciones tales como el nombre del cliente y el monto pagado; no así las fundamentaciones del Directorio del Banco Central del Paraguay que tuvieron como consecuencia la Resolución tomada**. Para esto se erige como solución la aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el Artículo 37 del Decreto N° 4064, reglamentario de la Ley N° 5282/14, el que establece el procedimiento para esta divulgación parcial: *“Si un documento*

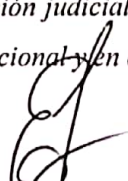
contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera”.

De las normas transcriptas, claramente no hay excepción legal que pueda aplicarse al caso, sino hay una trasgresión de derechos e incumplimiento de funciones establecidas en la norma.

Teniendo en cuenta la Constitución de la República del Paraguay, en su Capítulo IV de la Sección III- DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO, Artículo 285 dispone que: “(...) *Tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria*”. Dicho párrafo es ampliado en la Ley N° 489/95 “CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, en el Capítulo I- De las Disposiciones Generales-, en el art. 3 relacionado a los objetivos de la institución en cuestión; sin embargo, me pregunto ¿cómo una institución puede promover la estabilidad del sistema financiero si las resoluciones sobre liquidaciones de entes financieros y bancarios, sean procesos voluntarios o forzosos, no se encuentran en su portal, sino como una simple noticia donde solo se reporta el envío de informe sobre la situación de ARA S.A, no siendo publicadas las argumentaciones que motivaron la decisión realizada ante el estado del ente mencionado bajo resolución? Más aún, siendo esa institución una entidad de gran referencia en el área económica del país.

INEXISTENCIA DE VÍAS PREVIAS O PARALELAS:

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 21 y 23 de la Ley N° 5282/14, no estaba obligado a interponer el recurso de reconsideración; ergo, no había vías previas que agotar. Sin embargo, he presentado el recurso de reconsideración a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<http://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/ciudadano/solicitud/18774> y también por medio de nota entregada en Mesa de Entrada del Banco Central del Paraguay. Tampoco existen vías paralelas, ya que mediante la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el Artículo 1 de la misma que “*para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Artículo 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo*”.


Abg. Edgar B. Sosa
Actuario Judicial




Julián López Aquino
JUEZ PENAL

A todo evento, me permito citar lo sostenido por la Sala Tercera del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008, resolución citada en forma expresa por la Corte Suprema de Justicia en la fundamentación de la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015 y resaltada en el informe del año 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (Capítulo IV “Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información en América”, página 313, puntos 34 y 35): “(...) *la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo por una simple razón: el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que es procedente de un litigio contencioso (administrativo) (...)*”. Además, que “*la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)*”.

En suma, dada la denegación expresa a mi solicitud de información pública por parte del Banco Central del Paraguay, presento esta acción de amparo, pues mi derecho a informarme ha sido vulnerado, conforme al Artículo 28 de la Constitución de la República del Paraguay, lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 y en la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015.

Finalmente, con la intención de dar cumplimiento a lo previsto en la Acordada N° 6 del 18 de agosto de 1969, declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo.-

QUE, en contrapartida, los Abgs. **HORACIO CODAS GOMEZ NUÑEZ con Mat. N° 19.238** y **MISAEEL ARMANDO QUIÑONEZ DUARTE con Mat. N° 40.237** en nombre y representación del **BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**, contesta en los siguientes términos: “ ... El Sr. Hugo Javier Portillo Sosa pretende, por medio de la presente demanda en materia de acceso a la información pública, que el órgano jurisdiccional dicte resolución por la que ordene al BCP, en virtud de lo establecido en la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, el acceso a información que —*a decir del amparista*— debe ser considerada como pública alegando lo establecido en la citada ley de acceso de la información pública, pretendiendo, específicamente, que se le provea copia íntegra de la **Resolución N° 4, Acta N° 62 del 3 de setiembre de 2015 del Directorio del BCP.**



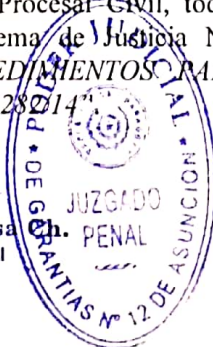
En ese sentido, el amparista basa su demanda, principalmente, en los siguientes argumentos:

- I- La Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 que rechaza el acceso a la información pública solicitada, carece de legitimidad por haber sido dictada por la Gerencia General, siendo que —sostiene— el Directorio del BCP es el único órgano legitimado para expedirse respecto a cuestiones referentes al libre acceso ciudadano a la información pública;
- II- La Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del BCP, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración contra la Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, que fuera anexada al portal de acceso a la información pública, no posee firma ológrafa, digital o electrónica de los Miembros del Directorio del BCP.
- III- Sostienen que no puede ser aplicada la disposición relativa al deber de secreto establecida en el Art. 6 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del BCP” modificada y ampliada por Ley N° 6104/18, en virtud a la excepción contenida en el Art. 7, inciso d) de la misma ley.
- IV- En igual sentido, argumentan que tampoco es aplicable el secreto bancario establecido en el Art. 84 de la Ley N° 861/96 “De Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito”, en virtud de lo establecido en el *in fine* del mismo artículo.
- V- De igual manera —sostienen—, que en el hipotético caso en el que se interpretara al secreto bancario extensivo a la información relacionada con los pagos desembolsados a clientes con recursos del FGD, es decir, de aplicarse el Art. 6 de la Ley N° 489/95 y su modificatoria y ampliatoria, y el Art. 84 de la Ley N° 861/96, solamente serían secretas informaciones tales como el nombre del cliente y el monto pagado, no así las fundamentaciones que el Directorio tuvo en cuenta en la Resolución N° 4, Acta 62 del 03 de setiembre 2015, en aplicación del principio de divisibilidad de la información.

ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA “ACCIÓN JUDICIAL”

Antes del referirnos a la cuestión de fondo, resulta menester aclarar que en el presente escrito no se hará alusión *ex profeso* a los requisitos ineludibles para admisión del amparo constitucional y sus delimitaciones, que se encuentran establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional, puesto que el presente caso no nos encontramos propiamente en una acción de amparo propiamente dicha, sino en una **acción judicial** que se tramita utilizando el procedimiento especial consagrado para el amparo constitucional en el Código Procesal Civil, todo ello a raíz de lo dispuesto en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005/2015 “*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY N° 528/14*”.

Abg. Edgar D. Sosa
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

ARGUMENTOS POR LOS CUALES CORRESPONDE RECHAZAR LA ACCIÓN JUDICIAL INTENTADA, TRAMITADA POR EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

- I- La facultad de la Gerencia General para dictar Resoluciones en materia de acceso a la información pública se fundamenta en la atribución de delegación de funciones que ostenta el Directorio del BCP, en virtud a la Ley N° 489/95 y su modificatoria y ampliatoria, Ley N° 6104/18.

Al respecto, consideramos pertinente traer a colación que, en el Art. 19 inciso f) de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” —vigente al momento del dictado de la Resolución N° 1, Acta 83 de fecha 17 de noviembre de 2015— se establece como atribución del Directorio del BCP: “f) Crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay...”.

Del texto legal transcrito, surge que el Directorio del BCP cuenta con la suficiente atribución legal a los efectos de “delegar” determinadas facultades al Gerente General del BCP. Igualmente, en el Art. 26 del mismo cuerpo legal, respecto a las atribuciones y deberes del Gerente General, se establece que son atribuciones y deberes del mismo, entre otros: “g) Dictar medidas administrativas dentro de las facultades conferidas por el Directorio” y “l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco Central del Paraguay”.

La doctrina especializada respecto a la delegación entiende:

“La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior...”

Así las cosas, en uso de la mentada atribución legal establecida en el Art. 19 inciso f) de la Ley Orgánica del BCP, el Directorio de la Institución, mediante la Resolución N° 1, Acta N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2015 “Disposición respecto a las solicitudes de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 5282 de fecha 18 de setiembre de 2014”, dispuso que los pronunciamientos que tengan relación con la provisión o denegación de información de carácter público serían dictados por el Gerente General de la Institución.

En conclusión, conforme a lo *ut supra* mencionado, mal podría desconocer el amparista la atribución legal de delegación con que cuenta el Directorio del BCP, y en ese sentido, a todas luces la Resolución N° 1, Acta N° 82 de fecha 17 de noviembre de 2015 “Disposición respecto a las solicitudes de acceso a la información pública en el marco de la Ley N° 5282 de fecha 18 de setiembre de 2014”, fue dictada en ejercicio de dicha atribución legal de delegación establecida en el Art. 19 inciso f) de la Ley N° 489/95, y en cumplimiento de los fines establecidos en ella. Igualmente, cabe señalar que en ningún momento dicha resolución reglamentaria dictada por el BCP ha sido recurrida ante los órganos competentes, por lo cual el recurrente no ha sino consentido plenamente su validez.

- II- La Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 (por la cual se rechaza el recurso de reconsideración) fue suscripta



digitalmente por todos los miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Respecto a lo sostenido por el amparista en cuanto manifiesta que: "...la resolución pertinente no lleva firma ológrafa, digital o electrónica de los miembros del Directorio", cabe señalar que, por el contrario a lo manifestado, la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del BCP, publicada en el portal de acceso a la información pública del Directorio del BCP (rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa^{iii[iv]}) se encuentra suscripta digitalmente por los Señores José Cantero, Presidente, Carlos Carvallo Spalding, Miembro Titular del Directorio, Diego Duarte, Miembro Titular del Directorio, Liana Caballero Krause, Miembro Titular del Directorio y, Rubén Báez Maldonado, Secretario del Directorio del BCP.

En ese sentido, es dable señalar que la firma digital por parte de los Miembros del Directorio del BCP de los actos administrativos dictados por estos se encuentra enmarcada en la Ley N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO", modificada y ampliada por la Ley N° 4610/2012.

Asimismo, en el contexto de dicha ley, el Directorio del BCP dictó la Resolución N° 12, Acta N° 66 de fecha 17 de setiembre de 2015 "REGLAMENTO DE RESOLUCIONES DIGITALES DEL DIRECTORIO Y DE LA PRESIDENCIA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY Y DE SU FIRMA DIGITAL"^{iv[v]}, a través de la cual se establece la vigencia y validez de las resoluciones firmadas digitalmente por los integrantes del Directorio del BCP y las dictadas por la Presidencia del BCP.

Además, tanto la Nota BC/S N° 0279 de fecha 17 de abril de 2019, por la cual se comunicó al accionante, Sr. Hugo Javier Portillo Sosa, la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 emanada del Directorio del BCP, como también dicha resolución, por la que se resolvió rechazar el recurso de reconsideración, llevan la firma ológrafa del funcionario competente para certificar los actos administrativos emanados del BCP, en este caso el Sr. Jacinto Muñoz Román, Encargado de Despacho de la Secretaría General del BCP.-

Por lo brevemente expuesto, queda en evidencia la carencia de fundamentos del amparista, demostrándose la plena validez de la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del BCP suscrita íntegramente con firma digital.

III- Aplicabilidad del deber del secreto establecido en el Art. 6 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del BCP" modificada y ampliada por Ley N° 6104/18.

En primer término, en la Ley N° 5282/14 se incluye como "Fuente Pública" al Banco Central del Paraguay. En ese sentido, a tenor de lo expresado en esa misma ley, se considera información pública a: "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" (subrayado y destaque agregado).

Por virtud de la última parte del texto de la ley transcrita, se excluye del objeto de dicha ley a **aquella información pública que se encuentre establecida como "secreta o con carácter reservado por las leyes"**. En el mismo tenor, el N° Decreto N° 4064/15, reglamentario de la Ley N° 5282/14, establece justamente que "*Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía y/o inferior a la de ley*", como es el caso que nos ocupa.

Aug. Edgar B. Sosa Ch.
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

En ese sentido, el artículo 6º^[vi] de la Ley N° 489/95 preceptúa: “*Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Cabe resaltar que el fundamento que inspira el contenido y alcance de esta norma jurídica —*ratio legis*— es la de preservar aquella información de carácter sensible para garantizar la estabilidad del sistema financiero y el derecho a la privacidad de las personas que operan lícitamente en el mercado financiero y cambiario.

En el entendimiento de la norma, la publicidad de cierta información que posee el Banco Central del Paraguay, cuyo uno de sus objetivos primordiales es el de “preservar la estabilidad del sistema financiero”, puede afectar el debido cumplimiento dichas funciones.

La doctrina especializada también lo entiende en el mismo sentido al sostener que:

“*La información recabada por medio de una supervisión a entidades bancarias tiene carácter confidencial (...) El objetivo de esta medida apunta a evitar la caída de uno o varios bancos y las llamadas corridas bancarias*”.

Harto se ha dicho igualmente, que el pedido de información pública que nos ocupa no reúne ninguna de las condiciones exigidos por el Art. 6 de la Ley N° 489/95, a los efectos de levantar el deber de secreto.

Ahora, en relación con el argumento que sostiene que el “deber del secreto” establecido en el Art. 6º de la Ley N° 489/95 quedó levantado a tenor de lo dispuesto en el Art. 7 del mismo cuerpo legal “Excepciones al deber del secreto”, consideramos carece de asidero legal ni sentido lógico, como se demuestra a continuación.

Ciertamente el mentado Art. 7 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, establece que quedan exceptuadas del deber del secreto: (...) “*d) Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia...*”, resulta igualmente cierto que la información solicitada por el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa hace alusión a una determinada operación realizada por uno de los clientes de la fallida entidad ARA S.A. DE FINANZAS. Está por demás decir que la información respecto a las operaciones realizadas por clientes de una determinada entidad financiera, no se encuentra exceptuada del deber de secreto, aunque la entidad financiera respectiva haya sido declarada en insolvencia.

Como surge claramente, la excepción del deber de secreto se refiere solamente a las informaciones referentes a las entidades fallidas, pues al haber sido declaradas en quiebra la protección de su información en particular carecería de razonabilidad, no obstante las operaciones de dichas entidades con sus clientes sí se encuentran protegidas —son de *carácter reservado* a tenor de lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley N° 489/95— al ser una información de terceros que obran en poder del BCP en virtud de sus funciones, que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el citado Art. 7º de la Ley N° 489/95 vigente.

IV- Aplicabilidad del secreto bancario establecido en el Art. 84 de la Ley N° 861/96 “De Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito”.

En consonancia con expuesto en el apartado anterior, también el Art. 84 de la Ley N° 861/96 “General de Bancos, financieras y otras entidades de crédito”^[vii],



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

protege con el "secreto de operaciones" la información relacionada a las operaciones desarrolladas por los clientes de las entidades financieras, y al mismo tiempo, el Art. 85 del citado cuerpo extiende la prohibición de divulgación a los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y a los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay, entre otros.

Es decir, cualquier información vinculada a un beneficiario de la garantía estatal está vinculada a una operación desarrollada por éste con la entidad financiera, por lo cual dicha información se encuentra al amparo de la protección del deber del secreto, que el BCP no puede soslayar so pena de violar lo estipulado en las normas legales que rigen su actuar.

En relación con lo establecido en el último párrafo del mismo artículo de la Ley N° 861/96, traído a colación por el recurrente, que establece cuanto sigue: "La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras", surge que dicho texto tiene vinculación con la divulgación de determinada información en el marco del proceso de liquidación de entidades bancarias o financieras realizadas conforme con lo dispuesto en la Ley N° 2334/03 "De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".

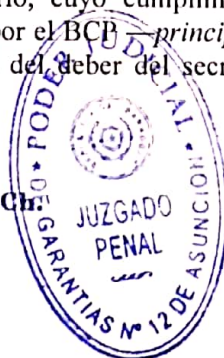
Para el mejor entendimiento de la operativa de la norma, en el marco del Art. 18 de la Ley N° 2334/03 se prevén tres tipos de "Mecanismos para Implementar el proceso de Resolución" de una entidad bancaria o financiera, cuales son: (i) transferencia directa de activos y pasivos a otras entidades financieras; (ii) transferencias de activos titulizados y; (iii) pago inmediato de la garantía de depósitos a los depositantes privados de las entidades en resolución hasta la cuantía máxima establecida en el Artículo 1°, inciso g) de la Ley.

En el marco de estos mecanismos, las entidades financieras a las que pudieran transferírseles —a través de procesos competitivos— los activos y pasivos de una determinada entidad financiera o bancaria en proceso de resolución, evidentemente estas deberán conocer sobre la cartera de los clientes de la entidad cuyos activos serán adquiridos, conjuntamente con la asunción de los pasivos en su caso.

Sin ánimos de ser repetitivos, la información solicitada por el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa hace referencia a operaciones realizadas por un cliente de la entidad ARA S.A. DE FINANZAS, por lo cual la descripción de dichas operaciones son las que se encuentran contenidas en la resolución cuyo acceso se pretende, las que, sin embargo, están protegidas y salvaguardadas por el deber de secreto, de conformidad con los términos de la Ley N° 861/96 modificada por la Ley N° 5787/16 y concordante con lo dispuesto en la Ley N° 5282/14.

En conclusión, se torna inviable la provisión de dicha información, en razón que no se encuentran dadas las condiciones establecidas en las leyes que regulan la materia para levantar el secreto bancario, cuyo cumplimiento son necesarios para que la información sea proporcionada por el BCP —principio de legalidad—, quien no puede apartarse de la obligación legal del deber del secreto, salvo los casos expresamente establecidos en leyes específicas.

Abg. Edgar B. Sosa Ch.
Actuario Judicial



Julían López Aquino
JUEZ PENAL

Por consiguiente, el BCP ha resuelto, conforme a Derecho, rechazar la petición formulada mediante dos resoluciones debidamente fundamentadas, demostrando fehacientemente que la información solicitada por el Sr. Hugo Javier Portillo Sosa (acceso a copia de la Resolución N° 4, Acta N° 62 del 3 de setiembre de 2015 del Directorio del BCP) se ajusta al caso concreto de excepción al acceso a la información contenido en dos normas de rango legal: la Carta Orgánica del BCP (Ley N° 489/95, modificada y ampliada por la Ley N° 6104/18) y Ley de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito (Ley N° 861/96).

V- Divulgación Parcial: el Banco Central del Paraguay ya ha divulgado la información de carácter público que se encuentra contenida en la Resolución N° 4, Acta 62 del 03 de setiembre 2015, en virtud del principio de divisibilidad de la información.

Uno de los fundamentos sostenidos por la parte accionante refiere que, en el caso de que se acepte el hecho de que la información solicitada por su parte se encuentra resguardada por el deber del secreto conforme a la legislación vigente, igualmente el BCP debe proporcionar —*sostienen*— la “porción” de información que no se encuentra amparada por el deber del secreto, conforme con el principio de divisibilidad de la información establecido en el Art. 37 del Decreto N° 4064/15 que reglamenta la Ley N° 5282/14.

No obstante, V.S. podrá fácilmente corroborar que el BCP ya ha dado publicidad, es decir, ya ha proveído al recurrente la fracción de información, contenida en la Resolución N° 4, Acta 62 del 03 de setiembre 2015 aludida, que resulta accesible por no hallarse resguardada por el deber de secreto.

Lo afirmado puede notarse con la simple lectura de la Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 de la Gerencia General del BCP, de y la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del BCP, en las cuales se informa, en varios pasajes, el contenido general de la Resolución N° 4, Acta 62 de fecha 3 de setiembre de 2015 del Directorio del Banco Central del Paraguay, es decir, que la misma versa sobre el pago a un beneficiario de la garantía de depósitos, ahorrada de la entidad en resolución ARA S.A. DE FINANZAS.

Es decir, el Banco Central del Paraguay ya ha dado conocer la “porción” de información que no se encuentra resguardada por el deber del secreto, en cumplimiento de lo estatuido en el Art. 37 del Decreto N° 4064/15^{viii[ix]} que reglamenta la Ley N° 5282/14 respecto, al principio de divulgación parcial o divisibilidad de la información.

Cabe resaltar que es el propio amparista el que hace alusión al principio de divisibilidad de la información, al sostener que el BCP debe brindarle, por lo menos, información parcial de la Resolución solicitada. Volvemos a repetir que, el BCP ha cumplido con la divulgación parcial de la información en virtud a este principio de divisibilidad de información, puesto que ya la ha dado a conocer mediante los fundamentos explicitados en la Resolución G.G. N° 26/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 de la Gerencia General, y en la Resolución N° 18, Acta N° 27 de fecha 16 de abril de 2019 del Directorio del BCP.

Al respecto, para que no quepa ningún tipo de duda sobre el manejo del Fondo de Garantía de Depósitos, el BCP, realizó la transferencia de activos y pasivos de la entidad en resolución a otras entidades del sistema financiero, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 2334/03, lo cual permitió *cubrir la totalidad de los depósitos de los ahorristas de la entidad ARA S.A. DE FINANZAS, salvo los excluidos por mandato*

legal. Es decir, como consecuencia de la oportuna intervención del BCP, administrador del FGD, se ha honrado el ciento por ciento (100%) del total de los depósitos garantizados por el FGD, incluyendo a todas las personas físicas como jurídicas, con la excepción de aquellas vinculadas a la entidad ARA S.A. DE FINANZAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 inc. f) de la Ley N° 2334/04.

Además, el BCP, en contraposición a lo que sostiene infundadamente el accionante, ha remitido un informe detallado al Congreso Nacional, a la Asociación de Bancos y la Asociación de Entidades Financieras, dando muestras claras de la transparencia con que se ha desarrollado el proceso Resolución de la entidad ARA S.A. DE FINANZAS, esta información se halla publicada a disposición de todo público en el enlace: <https://www.bcp.gov.py/superintendencia-de-bancos-remitio-informe-sobre-ara-sa-de-finanzas-al-congreso-y-a-entidades-financieras-n581>.

Asimismo, como otra muestra de transparencia, en la página web del BCP se publican los estados contables y el resultado de la auditoria externa realizada al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), lo cual puede ser corroborado por V.S. en el siguiente enlace: <https://www.bcp.gov.py/informacion-financiera-i95...>

QUE, en primer término resulta pertinente definir el concepto y alcance del derecho al acceso a la información pública y así tenemos de que el derecho a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas, como de personas privadas que ejerzan funciones públicas, o reciban fondo del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y acceso a la información solicitada.-

En ese sentido la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, que reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional, fue emitida a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan transparencia del Estado. -

Entre las definiciones que enuncia la Ley, se incluye como “Fuente Pública” al Banco Central del Paraguay, en tanto que es información pública “aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”. -

De lo mencionado tenemos que la información pública, desde el punto de vista de una conceptualización amplia, es aquella producida o generada por una institución pública, cuya titularidad se reconoce a dicha Administración, así como aquella obtenida y bajo control o en poder de las fuentes públicas, esto es, con independencia de que hubiera sido obtenida por la misma administración o que fuera proporcionadas por particulares directamente afectados en el cumplimiento de algún deber de información.-

QUE, el amparo es una garantía de orden constitucional consagrado en el artículo 134 de nuestra norma fundamental que dice: “... Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un orden particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en esta constitución o en la ley; y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente : Por conjunto de tales fines y uniformes de nuestros tribunales de Justicia

Abg. Edgar B. Soza Ch.
Actuario Judicial

JUZGADO
PENAL

Julían López Aquino
JUEZ PENAL

se ha extendido el alcance de la garantía a los casos carentes de resoluciones en sede administrativa; con rotulo de pronto despacho...”.-

QUE, así mismo el Art. 28 de la Constitución Nacional establece: **Derecho a informarse** “...se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...” -

QUE, igualmente el Art. 2 de la Ley 5282/14 define como **Fuentes públicas** a los siguientes organismos: **1)** las entidades financieras del estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público. -

QUE, el Art. 22 de la citada Ley en el Título V igualmente define **LA INFORMACION PUBLICA RESERVADA** de la siguiente manera. La Información Publica reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la Ley. -

QUE, la obligación del Magistrado de pronunciarse sobre la cuestión planteada no puede soslayarse, so pretexto de “laguna legal”, en virtud de lo establecido en el art. 6 del Código Civil que dice: “...Los jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni por el espíritu de los preceptos de esta Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas y, en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho...”.-

QUE, siguiendo la ilación establecida en los párrafos anteriores, y ante los fundamentos expuestos por la parte actora, así como a la contestación realizada por la accionada y en base a los artículos precedentemente mencionados es deber del juzgador analizar y dirimir la cuestión planteada. -

QUE, a través de la presente acción judicial el Señor HUGO JAVIER PORTILLO SOSA bajo patrocinio de los Abogados EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA CON MAT. N° 16.716 y ELIDA ACOSTA DAVALOS CON MAT. N° 53.504, solicita al Juzgado conforme a los fundamentos expuestos en el escrito obrante a fs. 26/34 de autos para que el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY le entregue copia de la resolución N°. 4, Acta 62 del 03 de setiembre de 2015 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay como también la publicación en el portal unificado de acceso a la información pública y en su sitio web la información pública del contenido de la mencionada resolución.-

QUE, esta Magistratura al realizar el análisis de la citada acción así como la contestación por parte de los representantes legales del Banco Central del Paraguay, como también las documentaciones que se encuentran agregadas al expediente y las disposiciones constitucionales y legales señaladas precedentemente considera procedente la presente acción en base a los siguientes aspectos: en primer lugar si bien la parte demandada se niega a entregar copia de la resolución solicitada por la parte actora alegando de que la Financiera en aquel entonces denominada Ara de Finanzas ha realizado una operación comercial con un cliente de la entidad y que esta circunstancia se halla protegida y salvaguardada por el deber de secreto, de conformidad con los de la Ley N° 861/96, modificada por la Ley N° 5787/16 y concordante con lo dispuesto en la Ley N 5282/14, sin embargo sobre este punto cabe resaltar , que cuando se dictó la resolución N° 4, Acta 62 de fecha 03 de setiembre del 2015 la citada financiera ya dejó de operar comercialmente como tal teniendo en cuenta de que el Banco Central del

Paraguay ya intervino dicha financiera según resolución N° 9, Acta N° 24 de fecha 30 de abril de 2015.

QUE, por otro lado, el Banco Central del Paraguay se opone a la pretensión de la parte actora alegando de que por más de que la entidad Ara de Finanzas haya sido declarada en quiebra, dicha situación permite que siga bajo la figura del secreto bancario, según la Ley N° 861/96, modificada por la Ley N° 5787/16 y concordante con lo dispuesto en la Ley N° 5282/14, sin embargo, esta judicatura considera todo lo contrario lo alegado por los representantes legales del Banco Central del Paraguay ya que el Art. 7 de la Ley 489/95 "Orgánica del BCP" establece claramente en el inc. d) **que quedan exceptuados del secreto bancario**: la informaciones referentes a entidades de créditos que se hayan declarado, o que hayan sido declarados judicialmente, en estado de insolvencia y esta situación se encuentra debidamente comprobado con la nota SB. SG N 00706/2016, donde la Superintendencia de Bancos reconoce plenamente de que por A.I N° 100 de fecha 23 de febrero del 2016, el Juez Edgar Agustín Rivas a cargo del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Comercial del segundo turno de la Capital resolvió declarar la Quiebra de le Entidad Ara S.A. de Finanzas a los efectos de la calificación de su conducta patrimonial y de la rehabilitación del fallido, confirmando como sindico de quiebra al Abg. Daniel Correa y ordenar el desapoderamiento de todos los bienes del fallido, cuya administración y ejercicio pasaron a cargo del agente síndico designado.-

QUE, en base a lo expuesto y a las normativas constitucionales y legales señaladas precedentemente esta Magistratura es del criterio que la pretensión de la parte actora se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo planteada por el Señor **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA** por derecho propio y bajo patrocinio de los abgs. **EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA CON MAT. N° 16.716** y **ELIDA ACOSTA DAVALOS CON MAT. N° 53.504 en contra del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY** y en consecuencia la citada entidad bancaria deberá entregar al demandante copia íntegra de la resolución N° 4, Acta N° 62 de fecha 03 de setiembre de 2015 del Directorio del Banco Central del Paraguay, o en su defecto deberá publicar la citada resolución en el portal unificado de acceso a la información pública, todo ello en el plazo de 3 (tres) días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente resolución

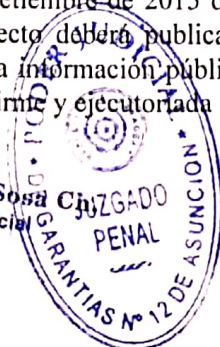
QUE, en cuanto a las costas procesales, este Juzgado es del criterio de imponer en el orden causado teniendo en cuenta que no se ha demostrado temeridad ni mala fe en el accionar de las partes. -

POR LO TANTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de la Capital: -

RESUELVE:

- 1) **HACER LUGAR**, al Amparo Constitucional promovido por **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA** por derecho propio y bajo patrocinio de los abgs. **EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA CON MAT. N° 16.716** Y **ELIDA ACOSTA DAVALOS CON MAT. N° 53.504** contra **EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. -
- 2) **DISPONER**, que el Banco Central del Paraguay entregue al demandante **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA** copia íntegra de la resolución N° 4, Acta N° 62 de fecha 03 de setiembre de 2015 del Directorio del Banco Central del Paraguay, o en su defecto deberá publicar la citada resolución en el portal unificado de acceso a la información pública, todo ello en el plazo de 3 (tres) días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente resolución

Abg. Edgar B. Sosa
Actuación Judicial



Julián López Aquino
JUEZ PENAL

- 3) **IMPONER** las costas procesales en el orden causado. -
 - 4) **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución. -
 - 5) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-
- ANTE MÍ:

Edgar B. Sosa Ol.
Abg. Edgar B. Sosa Ol.
Actuario Judicial



Julián López Aquino
JUEZ PENAL